

4E<sup>v</sup>

012/2

1923

DECRETO determinando en qué forma podrán actuar los  
Partidos Políticos que hayan tomado  
participación en las elecciones  
Federales anteriores.

\*\*\*\*\*



GOBIERNO DEL TERRITORIO NORTE  
DE LA  
BAJA CALIFORNIA

ASUNTO:  
PODER EJECUTIVO.  
SECRETARIA DE GOBERNACION.

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_  
SECCION \_\_\_\_\_  
NUMERO DEL OFICIO \_\_\_\_\_  
EXPEDIENTE \_\_\_\_\_

DECRETO determinando en qué forma podrán actuar los Partidos Políticos que hayan tomado participación en las elecciones federales anteriores.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.- - Estados Unidos Mexicanos.- México.- Secretaría de Gobernación.

El C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el siguiente Decreto:

ALVARO OBREGON, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades que me concede la fracción primera del artículo 89 de la Constitución Federal, y Considerando:

PRIMERO.- Que a fin de proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de las prescripciones contenidas en el artículo 106 de la Ley Electoral de Poderes Federales-- así en las próximas como en las ulteriores elecciones para Diputados y Senadores al Congreso de la Unión, y para Presidente de la República-- es indispensable dictar las prescripciones reglamentarias conducentes.

SEGUNDO.- Que tratándose de los nuevos Partidos Políticos que hayan de constituirse para contender en las futuras elecciones federales no hay duda alguna de que deben llenar oportunamente todos y cada uno de los requisitos legales establecidos en los ocho incisos de aquel artículo, a fin de que tengan en las propias elecciones la intervención que les señala la ley vigente.

TERCERO: Que no pueda decirse otro tanto respecto de los Partidos Políticos que tomaron ingerencia en las elecciones generales anteriores, toda vez que, aunque estos Partidos reunieron entonces dichos requisitos, es posible que posteriormente ya no estén capacitados para cumplir con ellos y no reúnan las condiciones legales que son indispensables para tener aquella intervención, bien porque se haya disgregado totalmente la Asamblea constitutiva del Partido, o no cuente con el número de cien ciudadanos por lo menos; ya porque haya dejado de funcionar su Junta Directiva, sin haberse nombrado otra; - bien porque el Partido haya modificado su programa político y de Gobierno; por haber concluido el término para el cual se constituyó; adoptado alguna denominación religiosa, o formándose en favor de individuos de determinada raza o creencia; y también debe tenerse presente, que la publicación de los ocho números de un periódico de propaganda, el registro de candidaturas, y los nombramientos que de representantes deben hacer.



GOBIERNO DEL TERRITORIO NORTE  
DE LA  
BAJA CALIFORNIA

ASUNTO: (#2).

DEPENDENCIA _____
SECCION _____
NUMERO DEL OFICIO _____
EXPEDIENTE _____

se por las Juntas Directivas, o las Sucursales de aquellos Partidos, han de ser oportunos y verificarse dentro de los plazos señalados por la Ley.

CUARTO.- Que si el referido artículo 106 exige que los Partidos Políticos llenen determinadas condiciones para tener ingerencia en los actos electorales, es evidente que las autoridades que intervienen en éstos, tienen derecho para -- exigir de los Partidos que les justifiquen plenamente que -- llenan aquellas condiciones, cada vez que deban efectuarse elecciones de Poderes federales; ya que el artículo citado, estará en vigor indefinida y no transitoriamente mientras -- no sea derogado, he tenido a bien decretar lo siguiente:

ARTICULO UNICO.- Para que los Partidos Políticos que han tomado participación en las elecciones federales anteriores, puedan actuar en las sucesivas, y tener la intervención que les concede la Ley Electoral de Poderes Federales de 1/o. de julio de 1918, es necesario que acrediten oportunamente que llenan los requisitos legales a que se contraen los diversos incisos del citado artículo, cada vez que hayan de verificarse las citadas elecciones.

#### TRANSITORIO.

Este Decreto comenzará a regir desde el día de su publicación.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en Celaya, Gto., a los veintisiete días del mes de noviembre de mil novecientos veintitres.- A. Obregón.-El Secretario de Estado y del Despacho de Gubernación.- Enrique Oblunga.-Rúbrica.- Al C. Lic. Enrique Colunga, Secretario de Estado y del Despacho de Gubernación.-Presente."

Lo que comunico a usted para su publicación y demás -- efectos.-

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.

México, 6 de diciembre de 1923.-El Secretario de Estado y del Despacho de Gubernación.-Enrique Colunga, -Rúbrica.- Al C.....

(Es copia sacada del Diario Oficial de la Federación, Núm. 85, Tomo XXV, de 12 de diciembre de ~~1923~~).

Confrontó.

D. R. Cruz.

1923